RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 437 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 29 DIC 2017

VISTOS:

El recurso impugnatorio formulado por el Colegio de Enfermeros del Perú Consejo Regional V signada con Trámite Documentario Nº 170926M59 contra la Resolución Gerencial Nº 722-2017-GDUC-MDCC, el Informe Legal Nº 014-2017-ABOGADOII-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV, del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que existen principios del procedimiento administrativo, entre los cuales está el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el referido principio tiene relación con el aforismo romano *legem pater equam meciste*, soporta la ley que hiciste, lo cual implica que el Estado a través de la administración pública, tiene que cumplir de forma cabal con las disposiciones legales emitidas por éste; entendiéndose que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando fundado los derechos con arreglo a ley, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público;

Que, el principio de sujeción de la administración a la legislación, denominado modernamente como *vinculación positiva a la administración de la ley*, exige que *la certeza de validez de toda acción de la administración dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario*. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible de mutuo propio, irrenunciable y no transigible, es decir, que las exigencias legales, para los pedidos y para la emisión de los actos administrativos, tiene que cumplir en forma irrestricta con las exigencias de ley;

Que, el artículo 202° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, aun invocando como causales sus propias deficiencias, a éste se le denomina la potestad de invalidación, un derecho exclusivo de la administración, más no de los administrados;

Que, el artículo 10° de la norma en examen, dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: *1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*;

Que, con Resolución Gerencial Nº 722-2017-GDUC-MDCC, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro resuelve imponer sanción administrativa al Colegio de Enfermeros del Perú Consejo Regional V equivalente al 10% de la ejecución de la obra detectada en el proceso de fiscalización, Código 901, y como medida accesoria de ejecución inmediata, la regularización y paralización de obra hasta obtener autorización;

Que, el Colegio de Enfermeros del Perú Consejo Regional V, interpone recurso de apelación y acogimiento a amnistía municipal; invocando la nulidad bajo los argumentos: **i)** violación al debido procedimiento administrativo porque no se le ha notificado en su domicilio fiscal; **ii)** que la notificación preventiva de sanción contenida en la Notificación Nº. 000391 de fecha 17 de noviembre del 2017 nunca les fue notificada, porque no se puede considerar como domicilio el lugar de construcción; **iii)** no se les ha permitido ejercer su derecho de oposición a la tasación;

Que, el presente proceso sancionador obedece al incumplimiento de parámetros legales y requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, que dispone los lineamientos para obtener una licencia para efectuar edificaciones, las que los administrados deben cumplir previamente para obtener una licencia, no

posterior a ella, ni durante su construcción, ello por seguridad del propio ciudadano, así como de la comunidad. No hacerlo supone poner en riesgo la integridad de las personas y por tanto afectar el interés público;

Que, la infracción cometida por el administrado se encuentra debidamente comprobada y demostrada durante el proceso de fiscalización, del cual, el administrado no ha desvirtuado en el estado procesal pertinente y que ha validado que la administración actúe el presente proceso sancionador, para lo cual ejerce las potestades que la ley le confiere. Es importante precisar que el proceso sancionador ha respetado el debido proceso y derecho de defensa, ya que durante la fiscalización, se ha notificado en el domicilio del administrado donde se ha detectado la infracción, contando para ello con el anexo fotográfico correspondiente, con lo cual, la teoría que pretende sostener el administrado al manifestar en su recurso impugnatorio que *"no tenía conocimiento del proceso sancionador seguido en su contra"* se desvirtúa, habiéndose notificado personalmente a una persona quien manifestó tener relación de dependencia con el administrado, manifestando ser *"cuidante encargado"*, quien suscribe la notificación, respetando lo dispuesto por los artículos 20°, 21° y 242° de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 señala que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, **dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado** (negrita y subrayado es nuestro)". Al respecto, tanto la Notificación N° 000391 con la que se notifica la infracción en el propio predio; así como la Constancia de Notificación N° 500-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC, respetan irrestrictamente estos lineamientos;

Que, como se ha observado en el panel fotográfico y autos, en el predio fiscalizado no sólo figuran construcciones, sino además edificaciones al interior del predio que posibilitan la permanencia de personas, como se ha demostrado durante el proceso de fiscalización, como en el acto de notificación de la resolución de sanción. Es menester citar que el administrado pretende señalar que su domicilio no es donde se ha detectado la infracción sino el que figura en el exordio de su escrito de apelación. Ante ello, es inevitable mencionar que es el propio administrado quien con la voluntad omisiva de no solicitar las licencias y autorizaciones previa al inicio de sus construcciones recién se aproxima a la entidad a definir un domicilio legal cuando ya ha sido sancionado en el domicilio donde se ha detectado las edificaciones y construcciones, en cuyo caso, para efectos posteriores se debe aplicar su domicilio en su escrito de apelación;

Que, el artículo 169° de la Ley N° 27444, prescribe que es un derecho del administrado el acceso al expediente bajo las circunstancias y formas que el marco normativo constitucional y administrativo le asiste. En efecto, cualquier justiciable y su abogado bajo los alcances de la justicia administrativa tienen derecho al acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a los documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, pudiendo solicitar las copias que estime conveniente, salvo las excepciones de ley. En consecuencia, el administrado ha gozado de todas las garantías de un sistema garantista que consagra el respeto al debido proceso y derecho de defensa, incluso, previo a interponer su recurso de apelación, pudo acceder al expediente, con lo cual corrobora y convalida que ha sido notificado y que la notificación sí surtió efectos al haber tomado conocimiento oportuno de las infracciones sometidas al proceso sancionador;

Que, la regularización de la licencia correspondiente no supone la ausencia de la infracción administrativa ni la inexistencia de la misma, ello como ha quedado evidenciado de la propia resolución recurrida, la que distingue dos tipos de sanciones (principal y accesoria): la primera, por ejecutar o haber ejecutado construcciones ampliaciones, remodelaciones, modificaciones, cercos y/o demoliciones sin autorización municipal, y la segunda, disponiendo la regularización y paralización de la obra hasta obtener autorización, como aparece mejor detallada en la Resolución Gerencial N° 722-2017-GDUC-MDCC;

Que, el cumplimiento en la regularización de la licencia bajo el procedimiento aprobado por Ordenanza Municipal N° 418-MDCC no supone la anulación del procedimiento sancionador iniciado en contra del administrado ni mucho menos su archivo, ya que la regularización supone un acto voluntario por parte del administrado para regularizar su situación fáctica, por el contrario, la medida accesoria dictada en la resolución recurrida determina que la conducta infractora del administrado sea corregida, disponiéndose de manera obligatoria su regularización;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 335-2017-GAJ-MDCC remite el Informe N° 014-2017-ABOGADOII-MDCC que concluye en los términos delineados líneas arriba;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ CONSEJO REGIONAL V** contra la Resolución Gerencial Nº 722-2017-GDUC-MDCC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente norma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en mérito a lo normado en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a las gerencias y unidades orgánicas adopten las acciones necesarias respecto al asunto puesto a consideración y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO - Gerencia Municipal - V°B° - AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado - Gerencia de Asesoría Jurídica -

MUNICIPALIDAD DISTRITAL GERENCIA ADMINISTRACION